



COLEGIO DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN TELECOMUNICACIONES

Señores  
**COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Ciudad

**REFERENCIA:** Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el peso máximo de los objetos postales que se envían a través del Servicio Postal de Mensajería Expresa"

Honorables Comisionados:

Por medio del presente respetuosamente me permito presentar mis apreciaciones personales de índole netamente jurídico, al proyecto de Resolución "Por la cual se establece el peso máximo de los objetos postales que se envían a través del Servicio Postal de Mensajería Expresa". Lo anterior en los siguientes términos:

- I. **El proyecto desconoce la literalidad de la normativa de la cual se deriva: la Ley 1369 de 2009.**

En el inciso séptimo del citado proyecto, se establece "Que la citada Ley (se refiere a la 1369 de 2009) le atribuyó la facultad a la CRC para regular el peso de los objetos postales del servicio de Mensajería Expresa (...)". No obstante, al efectuar una lectura juiciosa de tal manifestación, se aprecia con meridiana claridad que se está incurriendo en un palmario error jurídico, en razón a que en realidad el artículo 3, numeral 2.3 in fine de la Ley 1369, del cual se deriva dicha consideración, no emplea el verbo "regular" sino el de "reglamentar".

En efecto, la citada norma establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

2.3 Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.  
(Subrayas fuera de texto)

Calle 85 No. 19C - 12 Of. 101  
Cod. Postal: 110221  
Teléfono: 8053770  
Bogotá - Colombia



COLEGIO DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN TELECOMUNICACIONES

Tal inconsistencia no merecería atención alguna, si no fuera por el hecho de que jurídicamente los conceptos -o mejor, potestades- de "reglamentar" y "regular", son completamente diferentes, dado que tienen una connotación jurídica diversa, tanto en su origen constitucional, como en sus alcances, que impide que sean empleados indistintamente. De manera que de ninguna manera pueden ser utilizados como si fueran sinónimos, como erradamente se hace en el proyecto de resolución.

Así entonces, *prima facie* se advierte que el primer error en el que incurre el proyecto, es precisamente el desconocer la literalidad de la normativa de la cual se deriva, esta es, la Ley 1369 de 2009.

**II. La CRC no puede establecer el peso máximo de los objetos postales que se envían a través del Servicio Postal de Mensajería Expresa, pues carece de la potestad reglamentaria.**

Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior acápite, aun partiendo de la base de que se hubiese acudido al tenor literal de la precitada norma, es claro que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no puede establecer el peso máximo de los objetos postales que se envían a través del Servicio Postal de Mensajería Expresa, por cuanto que constitucionalmente carece de potestad reglamentaria de la Ley, la cual, por expresa disposición constitucional, corresponde al Presidente de la República en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y así lo enseña la jurisprudencia constitucional y administrativa, como se aprecia en los fallos que a continuación se citan, entre muchos otros:

En la sentencia C-302 de 1999, la Corte Constitucional al pronunciarse frente a una demanda contra un aparte del artículo 83 de la Ley 443 de 1998, expresó frente a la potestad reglamentaria que:

*"Como reiteradamente se ha afirmado, la potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República (art. 189-11 C.P.) que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la ley" (Subrayas fuera de texto)*

Y más adelante en el mismo fallo agrega:

*"La potestad reglamentaria puede ser desarrollada por el Presidente de la República en cualquier momento pues la Constitución no fija plazo perentorio para*

Calle 85 No. 19C - 12 Of. 101  
Cod. Postal: 110221  
Teléfono: 8053770  
Bogotá - Colombia



COLEGIO DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN TELECOMUNICACIONES

*su ejercicio (...) se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, y es irrenunciable (...)" (Subrayas fuera de texto)*

En otra ocasión, al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos del Decreto 272 de 1998 y de la Ley 30 de 1992, manifiesta la Corte que:

*"La Corte afirma que la potestad reglamentaria de las leyes, que se ha confiado al Presidente de la República, puede ser ejercida por éste en cualquier momento, con la sola restricción que le impone la propia Carta" (Subrayas fuera de texto)*

En el mismo sentido emerge el criterio del Consejo de estado, tal como se puede apreciar en el fallo 1475 de 2008, en el que se manifiesta que:

*"De conformidad con el artículo 189 Num. 11 de la Constitución Política, el Presidente de la República tiene asignada, en forma general, la denominada potestad reglamentaria que, como su nombre lo indica, lo faculta para reglamentar las leyes" (Subrayas fuera de texto)*

Así entonces, como claramente se aprecia, y ya se había indicado, la facultad reglamentaria de las leyes es una facultad que reside en el Presidente de la República, por expreso mandato constitucional, y en una facultad que tiene, entre otras características, la de ser "intransferible".

De manera pues, que incluso desde la misma ley 1369 se incurrió en el error de haber atribuido a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la potestad de "reglamentación" de la ley, cuando, como acaba de verse, dicha potestad es propia del Presidente de la República y es intransferible. Y siendo que las comisiones de regulación tienen, como su nombre lo indica, facultades regulatorias y no reglamentarias. Por tanto se concluye con meridiana claridad que la CRC no puede reglamentar el peso máximo de los objetos postales, que se envían a través del Servicio Postal de Mensajería Expresa, pues carece de la potestad reglamentaria de las leyes.

En consecuencia de lo expuesto, es al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, a quien le correspondería la reglamentación de tal peso máximo, si la Ley 1369 de 2009 se la hubiera atribuido.

Calle 85 No. 19C - 12 Of. 101  
Cod. Postal: 110221  
Teléfono: 8053770  
Bogotá - Colombia



COLEGIO DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN TELECOMUNICACIONES

En esta forma presento mis respetuosas consideraciones jurídicas al proyecto, dejando a consideración de la Comisión la decisión que haya de tomarse, dentro del marco legal.

Atentamente,



**CARLOS FRANCISCO TORRES C.**  
PRESIDENTE

CIRC	
Radicación:	
	* 2 0 1 1 3 3 8 3 5 *
Fecha:	2011/09/09 09:42:22 A.M.
Remitente:	AET ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUN
Anexos:	
Asunto:	COMERCIO AL POR MAYOR RESOLUCIÓN
	Cód. Postal: 110221

Teléfono: 8053770  
Bogotá - Colombia